

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y en el artículo 31 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

H E C H O S

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales que se han llevado a cabo en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en c/ “Y” de Calahorra (La Rioja), para la elección de un Delegado de Personal.

SEGUNDO. Con fecha 18 de Enero de 1995, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo antes citados, constando como promotor de dicho preaviso, D. “AAA”, por la Organización Sindical COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)

TERCERO. En el escrito de preaviso referenciado, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa citada, se hacia constar la fecha del 6 de Marzo de 1995, como la de iniciación del proceso electoral.

CUARTO. Constituida la Mesa Electoral en la fecha precitada, el día 10 de Marzo de 1995, se celebraron las votaciones resultando elegido Delegado de Personal, el único candidato presentado por la candidatura de Comisiones Obreras (CC.OO.)

QUINTO. Levantada la correspondiente Acta de Escrutinio, ésta junto con el resto de la documentación relativa al proceso electoral, fue enviada a la Oficina Pública de Registro a través de la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social en Calahorra, habiendo tenido entrada en la Oficina Pública de Registro el día 30 de Marzo de 1995.

SEXTO. Con fecha 4 del presente mes de Abril, D. “BBB”, en nombre y representación del Sindicato Unión Sindical Obrera (U.S.O.), presentó ante la Oficina

Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral acogida al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, así como en los artículos 36 y siguientes del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre solicitando "... se dicte Laudo Arbitral, por el que estimando la presente impugnación ... se declare la nulidad absoluta de la entrega del Acta de Escrutinio en la Oficina Pública de Registro ... ordenando a la misma el no registro del Acta reseñada a efectos de cómputo."

SÉPTIMO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

OCTAVO. El acto de comparecencia tuvo lugar el pasado día 10 del presente año, ratificando el escrito de impugnación la parte promotora y efectuándose por el resto de las partes las alegaciones que estimaron oportunas levantándose Acta de las actuaciones que se incorpora al Expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Sindicato impugnante solicita de este árbitro, que declare la nulidad absoluta de la entrega del Acta de Escrutinio en la Oficina Pública de Registro, ordenando a la misma el no registro del Acta de las Elecciones Sindicales desarrolladas en la empresa de referencia a efectos de cómputo, basando su petición en los hechos que expone en el escrito de impugnación iniciador del presente procedimiento arbitral y más concretamente en el de que el Acta de Escrutinio y demás documentación correspondiente al proceso electoral, fue remitida a la Oficina Pública de Registro a través de la Oficina de la Tesorería General de la Seguridad Social en Calahorra, no habiendo tenido entrada en dicha Oficina Pública de Registro hasta el día 30 de Marzo de 1995.

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato impugnante en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, debe ser analizada a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, en la nueva redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo en relación con el artículo 75 el mismo texto legal y en los artículos 25 y 26 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, y en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las

Administraciones Pùblicas y del Procedimiento Administrativo, que configuran el marco jurídico en la materia de fondo que nos ocupa, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical..

El articulo 75.6 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, dispone que "... el original del Acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interesados y el Acta de Constitución de la Mesa, serán presentados a la Oficina Pùblica por el Presidente de la Mesa, quien podrá delegar por escrito en algún miembro de la Mesa".

A su vez, el artículo 25.g) del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, prevé la posibilidad de que esa misma documentación electoral, sea recibida por la Oficina Pùblica de Registro por "cualquiera de los medios previstos en Derecho", y asimismo el articulo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Pùblicas y del Procedimiento Administrativo, establece que "las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los Órganos de las Administraciones Pùblicas ... podrán presentarse ... b) "En los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado ...".

Puestos en relación los preceptos legales citados con el caso que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente así como de las actuaciones practicadas en el acto de comparecencia, se desprende que el Acta de Escrutinio, así como la demás documentación a que se refiere el articulo 75.6 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, referente a las Elecciones Sindicales celebradas en el entro de trabajo de la empresa "X", fue recibida por la Oficina Pùblica de Registro a través de la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social en Calahorra, en cuya Oficina se presentó la documentación electoral citado, siendo éste un medio idóneo previsto y contemplado en el articulo 25.g) del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre y articulo 32.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Pùblicas y del Procedimiento Administrativo común, y que como tal debe producir sus plenos efectos en cuanto al Registro e inscripción de la documentación, todo lo cual conlleva a desestimar la pretensión deducida por la parte instante del presente procedimiento arbitral, no dejando de significar por otra parte, que aunque la entrega de la documentación electoral en la Oficina Pùblica de Registro, hubiere resultado viciada, que no lo ha sido, el parecer de este árbitro expuesto en arbitraje nº 14/95 es el de que afectando a aspectos formales y

no sustanciales del proceso electoral, dicho vicio sería subsanable y no comportaría "per se", la nulidad del Registro del Acta Electoral a efectos de cómputo.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR, la reclamación planteada por UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), frente al proceso electoral seguido en la empresa "X", en su centro de trabajo sito en c/ "Y"

SEGUNDO. DAR traslado de la presente decisión arbitral, a las partes interesadas as! como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 127 al 132 del Texto Refundido de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/90 de 27 de Abril.

En Logroño, a doce de Abril de mil novecientos noventa y cinco.